



RECALIFICACIÓN CONTINGENCIA // PROCESO 2017-00352, ORFELINA BUITRON vs COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Lun 27/01/2025 11:26

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Pablo Medina Campiño <jmedina@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Muy buenos días,

Amablemente, me permito remitir la recalificación de la contingencia del proceso referenciado.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que, el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y existe sentencia condenatoria de primera instancia.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0150450-4 cuyo tomador es la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y aseguradas la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP y CEDELCA S.A., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió el 3 de marzo de 2016 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de marzo de 2016 al 01 de junio de 2017. Aunado a ello, presta cobertura material toda vez que, ampara la responsabilidad civil extracontractual.

En la sentencia de primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán encontró probado que el 3 de marzo de 2016, aproximadamente a la 1:00pm, la menor Kelly Ximena, sufrió una descarga eléctrica al tocar una retenida o templete de una torre de energía de 13.200 voltios, ubicada en el corregimiento de El Carmen del municipio de Bolívar – Cauca de propiedad de la Compañía Energética de Occidente. Como consecuencia del accidente la menor sufrió la amputación del antebrazo derecho a nivel del tercio medio distal. En ese sentido, el juzgado determinó que, al tratarse de una actividad peligrosa, el caso debía analizarse bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional. La decisión se fundamentó en la evidencia clara del daño sufrido por la menor Kelly Ximena y su relación causal con la actividad de la Compañía Energética de Occidente en su función de distribución de energía eléctrica. Esta conclusión se respaldó tanto en la historia clínica, que documentó las graves lesiones por quemaduras eléctricas, como en el reporte del Sistema de Protección por Reconectores de la compañía, que registró una "falla fase a tierra en el circuito de Bolívar en zona cercana al corregimiento de El Carmen" el mismo día del incidente a la 1:01:03 pm.

Ahora bien, por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. se realizaron los reparos tendientes a la revocación del fallo, cuestionando principalmente la aplicación del régimen de riesgo excepcional y argumentando que debía aplicarse el régimen subjetivo de falla del servicio. Además, se alegó la indebida valoración del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Gustavo Adolfo García, la culpa o hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de nexo causal entre el daño y la conducción de energía eléctrica. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad de la asegurada y revocar la decisión inicial. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido consistentemente que en casos de daños ocasionados por conducción de energía eléctrica se debe aplicar el régimen objetivo de imputación, dado el carácter inherentemente peligroso de esta actividad y

su riesgo excepcional. Bajo este régimen, la Compañía Energética de Occidente solo podría exonerarse de responsabilidad mediante la demostración de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor, elementos que no fueron probados satisfactoriamente durante el proceso. No obstante, debe considerarse que aun cuando el fallador emita una sentencia condenatoria contra la asegurada, existe la posibilidad de que el monto de la indemnización sea reducido en un determinado porcentaje, específicamente si se logra acreditar una concurrencia de culpas en la producción del daño.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, según la última comunicación sostenida con el apoderado de la Compañía Energética de Occidente, la entidad ha manifestado una postura no conciliatoria frente al proceso.

Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



gha.com.co

Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.